

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-01/2023.

1. Planteamiento del Problema.

El 25 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Mazatlán en la que se eligió la Presidencia del Comité Directivo Municipal² del PAN en Mazatlán, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal y en segundo lugar José Evaristo Corrales Macías.

Inconforme, el 03 de octubre de 2022, José Evaristo Corrales Macías interpuso Juicio de Inconformidad, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/117/2022.

El 18 de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad en el que confirmó los resultados de la elección.

El 23 de noviembre, José Evaristo Corrales Macías presentó dos Juicios Ciudadanos, uno directamente ante este Tribunal y el otro ante la Comisión de Justicia, radicados bajo el expediente TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS.

El 10 de enero de 2023³, este Tribunal resolvió el expediente TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS, en el que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución.

El 23 de enero, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento de sentencia.

En desacuerdo, José Evaristo Corrales Macías interpuso juicio ciudadano.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo sucesivo, "CDM".

³ En adelante, las fechas se referirán al 2023, salvo precisión en contrario.

El 16 de marzo se resolvió revocar la resolución CJ/JIN/117/2022 y declarar la nulidad de la elección.

Inconforme, el 28 de marzo, Christian Aarón Cornelio Vidal interpuso Juicio Ciudadano federal, el cual radicado con la clave SG-JDC-16/2023 y posteriormente, el 26 de abril, la Sala Guadalajara desechó la demanda por ser extemporánea.

En desacuerdo, Christian Aarón Cornelio Vidal presentó recurso de reconsideración, el cual fue radicado con el expediente SUP-REC-124/2023, y luego fue resuelto en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

El 08 de junio, Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó que se emitiera otra sentencia.

El 16 de junio, se dictó sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se determinó **revocar** la resolución impugnada y **decretar la nulidad** de elección.

Lo anterior, por la transgresión a la cadena de custodia, por la comisión de diversas violaciones consistentes en: emitirse el acta de la asamblea municipal de manera extemporánea, falta de firmas en el acta de la asamblea e integrarse la planilla del candidato ganador por integrantes del CDM.

3. Disenso.

En las circunstancias del expediente citado al rubro, y de conformidad con lo resuelto por Sala Guadalajara, en la que determinó que no se tomara en cuenta la participación, asistencia o presencia de la secretaria de la asamblea y madre del candidato ganador en la asamblea municipal como sustentó de la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad; **no comparto** la revocación de la resolución partidista y **la nulidad de la elección**, por los razonamientos siguientes:

❖ **Emisión del acta de asamblea municipal de manera extemporánea.**

El artículo 75 de la Convocatoria establecía que a más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la Asamblea Municipal, el CDM deberán entregar por escrito a la COP, el Acta de la Asamblea, el registro de asistencia y el resultado de la votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicha entrega.

En el caso, la asamblea municipal se realizó el 25 de septiembre de 2022, por lo que el término de 48 horas para emitir el acta de dicha asamblea y a su vez, remitirla a la Comisión Organizadora del Proceso (COP) vencía el 27 de septiembre siguiente.

Al respecto, la sentencia señala que el acta de asamblea fue llevada a cabo de manera posterior (6to día), ya que el presidente de la asamblea y una escrutadora la firmaron con fecha 01 de octubre de 2022 y 30 de septiembre de 2022 respectivamente.

Ahora, si bien, se advierte que dicha acta fue signada por el Presidente de la asamblea y por una escrutadora en fecha posterior al vencimiento del término para su elaboración y entrega, esto no evidencia que el acta haya sido elaborada y entregada fuera de tiempo.

Lo anterior, ya que existen diversos motivos para que el presidente y la escrutadora hayan firmado el acta referida de manera posterior a la realización y envío de la misma, por ejemplo: que se hayan tenido que retirar del lugar antes de terminar su elaboración, que se les haya olvidado firmarla o hayan tenido cualquier otro imprevisto. En ese tenor, el solo hecho que aparejado a las firmas de ambos autoridades partidistas aparezca una fecha distinta a la conclusión de terminó establecido en la convocatoria, no significa que se haya emitido y enviado la misma fuera del término.

❖ **Falta de firmas en el acta de asamblea municipal.**

La sentencia refiere que en el acta de asamblea municipal solo firmaron 7 de los 17 escrutadores, lo que evidencia la ilegalidad del acta.

Así, el solo hecho que diversos escrutadores no hayan firmado el acta de asamblea, no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tal acto, ya que no existe disposición alguna en la normatividad partidista que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de asamblea se levante y se firme por todos los funcionarios partidistas. De sostenerse que las firmas de los

integrantes de la asamblea municipal constituyen un formalismo solemne equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por los militantes está condicionada, para su validez, a que ninguno de los integrantes de la autoridad de la asamblea municipal incurra en la omisión de firmar el acta de dicha asamblea, lo que implicaría un absurdo.

Asimismo, dichas omisiones no implican necesariamente que no estuvieron presentes los escrutadores al momento de emitirla, pues se pudiera deber a diversos motivos, como: el olvidar firmarlas, el haberse retirado antes de tiempo, etcétera.

Resultan aplicables por analogía la jurisprudencia 17/2002 y la tesis XLIII/98 de rubros: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA"** y **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA."**

❖ **Integrantes del CDM formaban parte de la planilla del candidato ganador.**

La sentencia determina que diversos integrantes del CDM formaban parte de la planilla del candidato que obtuvo el triunfo.

Al respecto, en la normatividad partidista no existe prohibición expresa para que los integrantes del Comité Directivo Municipal formen parte de la planilla del candidato ganador. Pensar de manera contraria, sería negar el derecho de tales militantes en participar en los procesos de elección dentro de su partido, lo que sería nugatorio de sus derechos electorales.

Además, la supuesta violación, que no la es, no está vinculada con la figura de cadena de custodia como lo asevera la sentencia, al no estar relacionada con el manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.

❖ **Indebida valoración de constancias.**

La sentencia establece que con base en los escritos emitidos por diversos militantes del partido (ex-presidente y ex-escrutadores de la asamblea municipal) se constata diversas

violaciones como: la elaboración tardía del acta de asamblea e indebido manejo del paquete electoral.

En principio, los escritos **no deben tener el carácter de pruebas documentales**, por los razonamientos siguientes:

Los escritos fueron emitidos por ciudadanos, en sus calidades de militantes, al ya no contar con la calidad de presidente y escrutadores. En efecto, los escritos fueron ofrecidos por el candidato perdedor (José Evaristo Corrales Macías) al momento de interponer los juicios ciudadanos TESIN-JDP-18 Y 21/2022 ACUMULADOS, y no de manera individual y por decisión propia de los militantes, lo que se pudiera entender, que tales manifestaciones vienen precedidas por una exigencia u orden del impugnante.

Además, los mismos fueron realizados los días 20 y 21 de noviembre de 2022, esto es, casi 2 meses posteriores a la celebración de la asamblea municipal (25 de septiembre), lo que les resta valor a sus aseveraciones, al pasar demasiado tiempo entre la emisión de tales documentos y los hechos que relatan. Ello, porque con el transcurso del tiempo la mente humana no recuerda los hechos de la misma manera que si relataran de manera pronta.

Por lo anterior, tales escritos pudiesen tener la calidad de pruebas testimoniales, que de forma ordinaria tienen valor indiciario, de conformidad con la jurisprudencia 11/2002 de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, empero, de acuerdo al artículo 15, numeral 2⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electora, disposición normativa supletoria⁵ del Reglamento de Selección de candidaturas de elección popular, las pruebas testimoniales para su ofrecimiento y admisión deben ser rendidas ante notario público, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que, fue indebido que tales probanzas hayan sido **admitidas y valoradas**.

⁴ **Artículo 15.**

2. La confesional y la **testimonial** también podrán ser **ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

⁵ **Artículo 4.** [...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

❖ **Falta de motivación de la nulidad de elección.**

La sentencia determina anular la elección impugnada, sin establecer la causal de nulidad de elección que se actualiza (causal genérica, por violación a principios constitucionales, rebase de topes de gastos de campaña, adquisición en tiempos de radio y televisión, uso indebido de recursos públicos, nulidad del 20% de las casillas, ilegitimidad de los candidatos, etcétera). Consecuentemente, no se argumenta la acreditación de los diferentes elementos de la causal de nulidad omitida, como es el tener por demostradas las violaciones, el grado de afectación y la determinancia. Requisitos indispensables para anular una elección por violación al principio de certeza.

En tal tesitura, la sentencia no tiene motivación alguna respecto a la causa de nulidad de elección, requisito sine qua non para la validez de cualquier decisión judicial.

Por todo lo expuesto, al no estar demostrada las violaciones referidas por la sentencia, fue incorrecto que se haya determinado revocar la resolución controvertida y anular la elección intrapartidista, dado que, la nulidad de una elección es la sanción más grave en la materia electoral. Y, de ser el caso, que se tenga por acreditada alguna violación, que no lo es, no es de la entidad suficiente para invalidar toda una elección, esto, porque pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho al voto activo de los militantes y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normatividad partidista. Lo anterior, tiene sustento en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados como lo dispone la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Además, no existe alguna inconformidad relacionada al cómputo y diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. De ser el caso-que no lo es- el candidato perdedor o su representante hubiesen presentado algún escrito de incidentes o de protesta para advertir alguna violación sobre esa etapa de la elección partidista. Lo que sería un indicio para el Tribunal de que en la etapa de cómputo se cometieron violaciones.

4. Conclusión.

No se debió revocar la resolución impugnada **ni anularse** la elección partidista, al no estar acreditadas las violaciones a la cadena de custodia.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 16 DE JUNIO DE 2023.

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**